

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0067

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la referida Norma establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 261 ibídem determina: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”*;
- Que,** el artículo 408 de la Norma Suprema antes mencionada señala: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución (...)”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria manifiesta: *“Ámbito.-Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento. -Las disposiciones de la presente*

Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios. (...)”;

Que, el artículo 14 de la referida Ley establece: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;

Que, el artículo 22 ibídem determina: *“Objeto.-El objeto social principal de las cooperativas, será concreto y constará en su estatuto social y deberá referirse a una sola actividad económica, pudiendo incluir el ejercicio de actividades complementarias ya sea de un grupo, sector o clase distinto, mientras sean directamente relacionadas con dicho objeto social”* (énfasis agregado);

Que, el artículo 57 de la antes mencionada Ley señala: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada (...)*”;

Que, el artículo 147 de la indicada Ley establece: *“La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley (...)*”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería señala: *“Del objeto de la Ley.- La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.- El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a (...) la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales”*;

Que, el artículo 2 de la referida Ley dispone: *“Ámbito de aplicación.- A fin de normar la delegación prevista en el artículo anterior, la presente Ley de Minería, regula las relaciones del Estado con las empresas mixtas mineras; con las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, mixtas, privadas y las de éstas entre sí, respecto de la obtención, conservación y extinción de derechos mineros y de la ejecución de actividades mineras”*;

Que, el artículo 5 de la Ley ibídem manifiesta: *“Estructura Institucional.- El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) La Agencia de Regulación y Control Minero (...)*”

Que, el artículo 6 de la antes mencionada Ley establece: *“Del Ministerio Sectorial.- Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero (...)*”;

- Que,** el artículo 8 ibídem, respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero dice que “(...) *es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...)*”;
- Que,** al tenor del literal d) del artículo 9 de la antes mencionada Ley, la Agencia de Regulación y Control Minero entre sus atribuciones tiene: “(...) *Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos (...)*”;
- Que,** el artículo 17 de la referida Ley manifiesta: “**Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización**” (énfasis agregado);
- Que,** el artículo 30 ibídem establece: “**Concesiones mineras.- El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal (...)**”;
- Que,** el artículo 31 de la antes mencionada Ley determina: “**Otorgamiento de concesiones mineras.- El Estado otorgará excepcionalmente concesiones mineras a través de un acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme a las prescripciones de la Constitución de la República, esta ley y su reglamento general.- El título minero sin perder su carácter personal confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el concesionario minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este títulos una vez cumplidos los requisitos establecidos (...)**”;
- Que,** el artículo 134 ibídem dispone: “**Minería Artesanal.- (...)** El Ministerio Sectorial podrá otorgar permisos por un plazo de hasta 10 años para realizar labores de minería artesanal, renovables por períodos iguales siempre que exista, petición escrita antes de su vencimiento y que tenga informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente (...)”;
- Que,** el artículo 139 de la antes mencionada Ley manifiesta: “**Concesión Minera para la Pequeña Minería.- El Estado otorgará Concesiones Mineras para la Pequeña Minería a favor de personas naturales y jurídicas, conforme a las prescripciones de esta ley y su reglamento general, el que establecerá un régimen especial.- La**

concesión minera para la pequeña minería será otorgada por el Ministerio Sectorial de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento y confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, sin otras limitaciones que las señaladas en la presente ley”;

- Que,** el artículo 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Personalidad jurídica.- La personalidad jurídica otorgada a las organizaciones amparadas por la ley, les confiere la capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y acceder a los beneficios que la ley les concede, en el ejercicio de las actividades de su objeto social”;*
- Que,** el artículo 15 del referido Reglamento señala: *“Registro de nombramiento de liquidador.- La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 23 del indicado Reglamento establece: *“Art. (...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*
- Que,** el artículo 55 del antes mencionado Reglamento manifiesta: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una cooperativa (...)”;*
- Que,** el artículo 57 del referido Reglamento establece: *“Nombramiento y remoción del liquidador.- La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que deba rendir (...)”;*
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ibídem determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*
- Que,** el artículo 22 del Reglamento General a la Ley de Minería establece: *“Sujetos de derechos mineros.- Son sujetos de derechos mineros, las personas naturales legalmente capaces; aquellos comprendidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (...). El ejercicio de la calidad de sujetos de derechos mineros está supeditada a la delegación que pueda conferir el Estado a su favor por intermedio del Ministerio Sectorial, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley de Minería y su Reglamento (...) y su*

correspondiente inscripción en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero”, énfasis agregado;

- Que,** el artículo 6 del Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, emitido mediante Resolución No. SEPS-INEPS-IGPJ-2013-010 de 19 de febrero de 2013 señala: **“DESIGNACIÓN:** *El Superintendente, en la resolución que disponga la disolución y liquidación de una cooperativa, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la Asamblea General de la Cooperativa, cuando se trate de disolución voluntaria; señalará el monto de caución que debe rendir y los honorarios a percibir”;*
- Que,** el artículo 18 del Reglamento antes señalado dispone: **“DE LA CAUCIÓN:** *“(…) Si el liquidador fuere servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, no deberá rendir caución (…)”;*
- Que,** el artículo 2 del Instructivo para el Otorgamiento de Concesiones Mineras Metálicas Bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería en Procesos de Petición y Oferta determina: **“Ámbito de aplicación.-** *Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo son de observancia obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria, comunitaria y/o de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se encuentren relacionados a la actividad minera y que se sometan a los procedimientos de petición u oferta para el otorgamiento de concesiones mineras para minerales metálicos bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, a nivel nacional (…)”;*
- Que** el estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB” establece en la Disposición Transitoria: **“En caso que (sic) la Asociación en el plazo de un año contado a partir de la obtención del RUC, no adquiera el permiso o contrato minero debidamente registrado ante autoridad competente. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, considerará que la organización ha incumplido con el objeto para el cual se constituyó, encontrándose inmerso en lo dispuesto en el artículo 57, literal e), numeral 4, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria”;**
- Que,** con Oficio No. SEPS-SGD-2019-11864-OF de 22 de abril de 2019, se solicita al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, un detalle actualizado de las organizaciones de producción minera que cuenten o no, con dicha concesión;
- Que,** través del Memorando No. MERNNR-DMA-2019-0020-ME suscrito el 29 de abril de 2019, ingresado el 30 de abril de 2019 a esta Superintendencia con Trámite No. SEPS-UIO-2019-001-30379, el Director de Minería Artesanal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables remite la información requerida con Oficio Nro. SEPS-SGD-2019-11864-OF de 22 de abril de 2019, informando que: **“(…) el Sistema de Gestión Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) cuenta con información sobre Modalidad de Trabajo**

Asociativo.- Para dar atención a su requerimiento, se adjunta la información de las concesiones mineras inscritas de Pequeña Minería del Sistema de Gestión Minero con fecha de corte 26 de abril de 2019 (...)”;

- Que,** según consta en el Oficio No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSNF-2019-13574-OF de 08 de mayo de 2019, la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero de esta Superintendencia solicita a la Dirección de Pequeña Minería del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la siguiente documentación: “(...) *Detalle actualizado de las asociaciones y cooperativas de producción minera, que cuentan o no con concesión minera (...) En caso de que las organizaciones cuenten con concesión minera, incluir: el código catastral de la concesión, nombre, fecha de inscripción, y la ubicación geográfica (...)*”;
- Que,** por medio del Oficio No. MERNNR-DPM-2019-0041-OF, suscrito el 10 de junio de 2019 e ingresado en la misma fecha a este Organismo de Control con Trámite No. SEPS-UIO-2019-001-41391, el Director de Pequeña Minería del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables remite la información requerida con Oficio No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSNF-2019-13574-OF de 08 de mayo de 2019, informando que de la: “(...) *revisión de la información presentada en el Sistema de Gestión Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), existen 96 asociaciones que no cuentan con concesión minera, 29 asociaciones que cuentan con áreas mineras y 2 asociaciones que el nombre del titular minero no coincide con el Sistema de Gestión Minero (ARCOM).- De igual manera, se incluye 113 titulares mineros con un total de 151 concesiones mineras en el Régimen de Pequeña Minería Inscrita; que se encuentran en el Sistema de Gestión Minero con Modalidad de Trabajo Asociativo (...) Para dar atención a su requerimiento, se adjunta la información solicitada y analizada mediante la base de datos del Sistema de Gestión Minero con fecha de corte 07 de junio de 2019 (...)*”;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSNF-2019-0762 de 26 de junio de 2019, la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero de esta Superintendencia, pone en conocimiento del Intendente del Sector No Financiero, que: “(...) *La información proporcionada por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, se validó con la información disponible en el Catastro de organizaciones de la economía popular y solidaria, con lo que se estableció lo siguiente: Del listado de 127 organizaciones catalogadas como ‘Mineras’, 1 se encuentra en liquidación y existen 126 organizaciones activas.- De las 126 organizaciones activas, 30 cuentan con concesión y 96 no cuentan con concesión.- De las 96 organizaciones que no cuentan con concesión 6 se encuentran en causal de inactividad.- De las 30 organizaciones que cuentan con concesión, 24 se encuentran inscritas, 5 archivadas y 1 en trámite. Para efectos de identificación de estados de concesión se entiende como archivado: no cuenta con el área minera; en trámite; se está gestionando el área minera; inscrita: denominada a las áreas mineras que se ha otorgado y se han registrado en la ARCOM. Se considera ‘inscrita’ si la organización cuenta con al menos una concesión en este estado. Adicionalmente se identificó 3 organizaciones de clase ‘Producción’, tipo ‘Minera’ que cuentan con concesión’ (...)*” concluyendo que:

(...) 96 no cuentan con concesión, por lo que se presume que están inmersas en lo dispuesto en el numeral 4 del literal e) del artículo 57 de la LOEPS (...)”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2019-1264 de 05 de julio de 2019, la Intendencia General Jurídica se pronunció respecto del caso de las organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto social es la producción minera, que no cuentan con un derecho minero conferido por autoridad competente por concesión, contrato, licencia o permiso, en el cual se señala que: *“(...) para la ejecución de actividades mineras, las personas naturales o jurídicas deben contar con los respectivos derechos mineros (...) si las organizaciones del sector de la economía popular y solidaria, se constituyen, organizan y desarrollan procesos de producción minera, constando dicho objeto puntual en los estatutos de las mismas, el **Criterio Jurídico**, de esta Intendencia General es que al no contar con los instrumentos legales que les permitan realizar dicha producción minera, esto es un derecho minero, no estarían en capacidad de cumplir con el objeto social para el cual fueron constituidas (...) si las organizaciones de la economía popular y solidaria, no están en capacidad de cumplir con el objeto social para el que fueron creadas, estarían incurso en la causal de liquidación establecida en el numeral 4 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y más aún, si se evidencia el escenario del artículo 56 de la Ley de Minería, estarían también incurso en la causal de liquidación establecida en el numeral 1 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)*”;

Que, mediante Oficio No. SEPS-SGD-ISNF-2019-22669-OF de 19 de julio de 2019, el Intendente del Sector No Financiero de esta Superintendencia, en relación con la información proporcionada con Oficio No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSNF-2019-13574-OF de 08 de mayo de 2019, requiere a la Dirección de Pequeña Minería del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, aclaración respecto a la información remitida, en la que señala que *“31 organizaciones cuentan con concesión y 96 no cuentan con concesión minera.- De las 31 organizaciones que cuentan con concesión, 24 se encuentran **Inscritas**, 4 **Archivadas** y 3 en **Trámite** (...)*”;

Que, a través del Oficio No. MERNNR-DPM-2019-0064-OF de 05 de agosto de 2019, el Director de Pequeña Minería del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, pone en conocimiento del Intendente del Sector No Financiero de esta Superintendencia, la ayuda memoria de 27 de julio de 2019, con la cual se atiende la petición contenida en el Oficio No. SEPS-SGD-ISNF-2019-22669-OF de 19 de julio de 2019, informando lo siguiente: a. En relación con la pregunta: *“(...) **¿Existe un tiempo estimado de gestión en el cual las organizaciones puedan contar con un área minera concesionada?** (...)*”, se informa que *“(...) Mediante el procedimiento establecido en el **INSTRUCTIVO DE CONCESIONES MINERAS METÁLICAS DE PEQUEÑA MINERÍA** (...) para que el titular minero cuente con la plena validez del derecho minero, el tiempo estimado es de **110 días laborables** (...)*”. b. En relación con la inquietud: *“(...) **¿Cuánto tiempo puede permanecer una organización con estado 'En Trámite'?** (...)*”, señala: *“(...) el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras en el régimen de*

pequeña minería de tipo metálicos se encuentra temporalmente paralizados (sic), debido al cierre del Catastro Minero Nacional (...); c. Respecto del cuestionamiento: “(...) 2. Las organizaciones que constan con concesión en estado ‘Archivado’ no cuentan con área minera, conforme lo señalado en su comunicado (...) ¿Esta afirmación implica que no volverán a tener concesión o derecho minero? (...)”, el Ministerio señala: “(...) El archivo significa que el procedimiento de la solicitud presentada es archivado, esto no quiere decir: que no se pueda solicitar un nuevo procedimiento en el cual aprueben los requisitos necesarios para el otorgamiento de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería de tipo metálico (...)” d. Como respuesta a la pregunta: “(...) ¿Qué efectos implica el estado archivado sobre un posterior requerimiento? (...)”; responde de la siguiente manera: “(...) El estado de archivado de una solicitud de concesión minera no implica ningún tipo de impedimento respecto a un nuevo requerimiento o solicitud; sea este sobre la misma área minera o de otra solicitud diferente al área solicitada (...)” e. Respecto del cuestionamiento: “(...) ¿Actualmente se está autorizando la concesión de áreas mineras? (...)”, responde de la siguiente manera: “(...) La Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) mediante resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 con fecha 24 de enero de 2018, aprueba el cierre temporal del Catastro Minero Nacional que administra la Agencia de Regulación y Control Minero, para el otorgamiento de concesiones mineras en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala, que hasta la actualidad no se ha proseguido con su apertura. Por lo tanto, no se realiza el procedimiento de otorgamiento de áreas mineras (...)” f. Sobre la pregunta: “(...) Adicionalmente se requiere conocer el tiempo estimado que le toma a una organización obtener una concesión en estado ‘INSCRITO a partir de la solicitud de la misma (...)”, contesta indicando que “(...) el tiempo estimado para que un área minera bajo el régimen de pequeña minería se encuentre inscrita es de 110 días aproximadamente (...)”;

Que, mediante “*INFORME TÉCNICO RECOMENDANDO LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR NO FINANCIERO CATASTRADAS COMO MINERAS*” suscrito por la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero el 19 de septiembre de 2019, se realiza el siguiente análisis: “(...) De la revisión a la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con corte al 10 de junio de 2019 y cotejada con la información disponible en las bases de datos a las que tiene acceso la Intendencia del Sector No Financiero, se identificó lo siguiente: Existen 127 organizaciones que están registradas como organizaciones mineras, conforme al catastro de organizaciones de la economía popular y solidaria con corte al 28 de junio de 2019, mismas que se dividen de la siguiente manera:(...)”

<p>(=) OEPS ‘Activas’ sin concesión minera y sin declaración</p>	<p>34</p>
-------------------------------------------------------------------------	------------------

Mediante Oficio No. SEPS-SGD-2019-23560-OFC del 26 de julio de 2019, dirigido a estas 34 organizaciones que no realizaron la declaración del Impuesto a la Renta del período 2018, se solicitó que en el término de 15 días (...) remitan la información relacionada con el detalle y total de activos.- Este requerimiento fue atendido únicamente por 4 organizaciones, 3 de éstas manifiestan que no tienen activos y la cuarta señala que sí, sin citar valor; una vez cumplido el plazo otorgado, se determinó que 30 organizaciones no reportaron algún tipo de información. En tal virtud se procede a realizar la validación correspondiente mediante consulta en la conexión existente con DINARDAP al Registro de la Propiedad (Bienes), de las cuales 34 organizaciones reportan que no existen resultados (Anexo 10). La misma consulta se realiza en el Servicio de Rentas Internas (Estado Tributario), que señala que 17 organizaciones constan con estado ACTIVO y 17 organizaciones con estado PASIVO; estas últimas cuentan con 'FECHA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA', validación realizada con corte al 29 de agosto de 2019.- Se realiza una nueva consulta de declaración de Impuesto a la Renta al 31 de diciembre de 2018, mediante los datos disponibles en la vista materializada de la Declaración del Impuesto a la Renta Formulario 101 con corte al 6 de septiembre de 2019 y Formulario F122 con corte al 31 de marzo de 2019, se verifica que existen 24 organizaciones que no han realizado la declaración de Impuesto a la Renta, 8 organizaciones que declaran activos en cero y 2 organizaciones que declaran activos con valores mayores a cero.- Del proceso de recopilación y análisis de información efectuado por la Intendencia del Sector No Financiero, se ha identificado que de las 34 organizaciones: veinte y cuatro (24) organizaciones no realizaron la declaración correspondiente, por lo que no puede determinarse la existencia o no de activos, ocho (8) organizaciones reportan activos por un valor de cero (0) y dos (2) organizaciones cuentan con registro de activos mayores a cero (0).- Por lo expuesto, se presume que veinte y seis (26) organizaciones: las 24 que no declaran, más las 2 que indican que si tienen activos, estarían incursas en la causal de liquidación establecida en el numeral 4 del literal e) del artículo 57 de la LOEPS (...); motivo por el cual concluye: "(...) Existen veinte y cuatro (24) organizaciones constantes en el Anexo 12, que no cuentan con concesión minera y no han realizado la declaración de Impuesto a la Renta al 31 de diciembre de 2018, por lo que no puede determinarse que cuenten o no con activos; en concordancia con lo dispuesto en el Memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2019-1264 de 5 de julio de 2019, estarían enmarcadas en lo dispuesto en el numeral 4 literal e) del Artículo 57 de la LOEPS.- 5.2. Existen dos (2) organizaciones constantes en el Anexo 12, que declaran activos mayores a cero en la Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos permanentes, al 31 de diciembre de 2018, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el Memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2019-1264 de 5 de julio de 2019, estarían enmarcadas en lo dispuesto en el numeral 4 literal e) del Artículo 57 de la LOEPS (...)", y recomienda: "(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 12, de conformidad con el numeral 4 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS (...)"; del Anexo 12 del INFORME TÉCNICO RECOMENDANDO LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR NO FINANCIERO CATASTRADAS COMO MINERAS suscrito por

la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero el 19 de septiembre de 2019, consta la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, con RUC 0791783496001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSNF-2019-1077 de 19 de septiembre de 2019, la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero remite al Intendente del Sector No Financiero de este Organismo de Control: “ (...) *el Informe Técnico de 19 de septiembre de 2019, en el cual se establece el detalle de las organizaciones para inicio del proceso de liquidación forzosa, de conformidad con el numeral 4 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS (...) Existen veinte y cuatro (24) organizaciones que no cuentan con concesión minera y no han realizado Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos permanentes, al 31 de diciembre de 2018, por lo que no puede determinarse que cuenten o no con activos.- Existen dos (2) organizaciones que declaran activos mayores a cero en la Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos permanentes, al 31 de diciembre de 2018.- En este sentido esta Dirección recomienda, a usted señor Intendente, aprobar el Informe Técnico (sic) adjunto, para su posterior remisión a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución (...)*”;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2019-1078 de 19 de septiembre de 2019, la Intendencia del Sector No Financiero remite a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSNF-2019-1077 de la misma fecha, el cual contiene el *INFORME TÉCNICO RECOMENDANDO LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR NO FINANCIERO CATASTRADAS COMO MINERAS*, y anexos, en donde establece el detalle de 26 organizaciones, entre las que se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, para iniciar el proceso de liquidación forzosa de conformidad con el numeral 4 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, señalando que: “(...) *Existen veinte y cuatro (24) organizaciones que no cuentan con concesión minera y no han realizado Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos permanentes, al 31 de diciembre de 2018, por lo que no puede determinarse que cuenten o no con activos.- Existen dos (2) organizaciones que no cuentan con concesión minera y que declaran activos mayores a cero en la Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedad y Establecimientos Permanentes, al 31 de diciembre de 2018. En este sentido, esta Intendencia recomienda a usted disponer a la unidad responsable, dar continuidad al proceso correspondiente (...)*”;

Que, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante Resolución No. SEPS-SEPS-ROEPS-2016-901177, de 12 de enero de 2016, aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, con domicilio en el cantón PASAJE, provincia de EL ORO; constando en el estatuto como objeto social

principal la exploración, explotación, refinación y comercialización de productos mineros;

Que, a través del Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2019-392, de 13 de noviembre de 2019, respecto de veintiséis (26) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, el Director Nacional de Liquidación del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **6. CONCLUSIONES GENERALES:** (...) Existen veinte y cuatro (24) organizaciones que no cuentan con concesión minera y no han realizado Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos permanentes, al 31 de diciembre de 2018, por lo que no puede determinarse que cuenten o no con activos.- Existen dos (2) organizaciones que no cuentan con concesión minera y declaran activos mayores a cero en la Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes, al 31 de diciembre de 2018 (...) Se evidencia que ninguna organización tiene concesión minera, según la información remitida por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, motivo por el cual no están en capacidad de cumplir con el objeto social para el que fueron creadas.- Las 26 organizaciones de la EPS, catastradas con actividad minera, constan con estado jurídico ‘ACTIVO’ en el sistema de gestión de organizaciones del sector no financiero ‘SISGO’.- Al ser atribución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la supervisión y control del sistema financiero popular y solidario, se constató que ninguna de las 26 organizaciones de la EPS, catastradas con actividad minera, cuenta con créditos o depósitos vigentes en las entidades de dicho sector financiero.- Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 26 organizaciones de la EPS, catastradas con actividad minera, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa de las organizaciones mencionadas anteriormente (...) **8. RECOMENDACIONES:** (...) **8.1.** Acoger las recomendaciones contenidas en el Memorando No. No. (sic) SEPS-SGD-ISBNF-2019-1078 de 19 de septiembre de 2019 de la Intendencia del Sector No Financiero, respecto a la disolución y liquidación de veinte y seis (26) organizaciones que no cuentan con concesión minera (...) **8.2.** Declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de oficio (...) con fundamento en el numeral 4 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)- **8.3.** Remitir el presente informe técnico a la Intendencia General Técnica, para que efectúe el análisis y la factibilidad de iniciar el proceso de disolución y liquidación forzosa (...) **8.5.** Designar al señor CESAR JAVIER SOLANO QUINTERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0924299852, como liquidador de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, servidor público de este Organismo de Control, quién no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de sus funciones.- **8.6.** Una vez aprobada y emitida la resolución de disolución e inicio de liquidación de oficio de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, solicitar a la Intendencia de la Información Técnica,

Investigación y Capacitación (sic), que en el registro de datos correspondiente cambie el estado de: 'Activa' a 'En Liquidación' (...)";

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSNF-2019-1948 de 14 de noviembre de 2019, el Director Nacional de Liquidación del Sector No Financiero, con fundamento en el Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2019-392 de 13 de noviembre de 2019, en relación con veintiséis (26) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución que cumple: “(...) *con las condiciones para declarar la disolución y liquidación de oficio (...)*”; por lo indicado recomienda: “(...) *esta Dirección Nacional de Liquidación del Sector No Financiero, recomienda a Usted señor Intendente, se solicite a la Intendencia General Técnica, la aprobación correspondiente (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2019-1953 de 14 de noviembre de 2019, sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSNF-2019-392 de 13 de noviembre de 2019 y Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSNF-1948 de 14 de noviembre de 2019 elaborados por la Dirección Nacional de Liquidación del Sector No Financiero, en relación con veintiséis (26) organizaciones del Sector No Financiero de la Economía Popular y Solidaria, con actividad minera, estado jurídico activo y sin concesión minera, controladas por esta Superintendencia, entre las que se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, concluye que “(...) *se encuentran incursas en la causal de disolución y liquidación de oficio, en razón que (sic) reflejan un estado jurídico 'Activo' y no cuentan con concesión minera, por lo que se presume que se encuentran inmersas en el causal establecido en el numeral 4 de la letra e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con el criterio jurídico emitido con el memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2019-1264 de 05 de julio de 2019 (...)*”; en consecuencia recomienda: “(...) *aprueba y recomienda declarar la disolución y liquidación de oficio de las aludidas organizaciones (...)* y solicita: “(...) *a Usted Intendente General Técnico su autorización, para continuar con el proceso de disolución y liquidación de oficio de las referidas organizaciones (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-0005 de 02 de enero de 2020, la Intendencia General Jurídica emite el respectivo informe jurídico;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia el 03 de enero de 2020, en los comentarios del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-0005 de 02 de enero de 2020, la Intendencia General Técnica emite su “PROCEDER” para continuar con el trámite de disolución y liquidación de oficio;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y

Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las organizaciones controladas;

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733 de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0791783496001, domiciliada en el cantón PASAJE, provincia de EL ORO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, literal e) numeral 4), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 55 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al señor CESAR JAVIER SOLANO QUINTERO, con cédula de identidad No. 0924299852, como liquidador de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador dentro de los cinco días posteriores a su designación, se poseione ante el Coordinador Zonal de esta Superintendencia, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA “ASOPROFUB”, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de un extracto de la presente Resolución, en un

periódico de amplia circulación en el cantón PASAJE, provincia de EL ORO, domicilio de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA FUNDADORES DE BELLA RICA "ASOPROFUB", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

CUARTA.- Disponer que el contenido de la presente Resolución se ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **12 MAR 2020**



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

T